



Resolución Directoral

N° 159-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 04 de Noviembre del 2022

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 016-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0., de fecha 09 de febrero de 2021; el Memorando N° 683-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 15 de marzo de 2021 y, el Informe N° 063-2022/OIPAD-PNSU.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose así mismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

SEGUNDO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

TERCERO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de*



Resolución Directoral

los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”.

CUARTO.- Que, existe Ley Especial que regula el plazo de prescripción, conforme se prevé en el Artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en el artículo 97 de su Reglamento General (D.S. 040-2014-PCM), que establecen que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **un (1) año a partir de la toma de conocimiento de dicha falta por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces.**

QUINTO.- Que, con fecha 08 de mayo de 2018, el Programa Nacional de saneamiento Urbano y la empresa PROYFE SL SUCURSAL DEL PERÚ, suscribieron el contrato N° 041-2018/VIVIENDA-VMCS/PNSU¹ para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en los AA.HH. de las localidades de Sullana, Bellavista, Marcavelica y Querocotillo de la provincia de Sullana, departamento de Piura" con código SNIP 333160 por un monto de S/. 2 520,000.00 (Dos Millones quinientos veinte mil con 00/100 soles) y un plazo de ejecución de 240 días calendario.

SEXTO.- Con Carta N° 1160-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1², la Entidad, notifica al consultor PROYFE SL. SUCURSAL DEL PERÚ, la Liquidación del contrato N° 041 — 2018- VIVIENDANMCS/PNSU, la misma que el consultor mediante Carta N° PRO-SUL20006, observa la liquidación elaborada por la Entidad. Así mismo, en atención a lo señalado mediante Carta N° 988-2020NIVIENDANMCS/PNSU/3.3, la Entidad manifiesta al Consultor, que no acogen las observaciones formuladas y que se procederá según lo establecido en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

SÉTIMO.- Mediante Resolución Directoral N° 016-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0³, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano resuelve autorizar a la Procuraduría Pública y/o al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a suscribir el Acta

¹ Folios 42 al 35

² Folio 16

³ Folio 13



Resolución Directoral

conciliatoria iniciada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano en los términos siguientes:

- "El consultor PRO YFE SL. SUCURSAL DEL PERU deja sin efecto la Carta N° PRO-SUL- 20006, presentada en fecha 18 de enero de 2020, la misma que observó la liquidación del contrato N° 041-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU notificada por la Entidad (PNSU) a través de la Carta N° 1160-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1;*
- El Programa Nacional de Saneamiento Urbano deja sin efecto la liquidación del contrato N° 041-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU, notificado al Consultor con Carta N° 1160-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1; y*
- El Consultor PRO YFE se desiste de su solicitud arbitral presentada ante la Cámara de Comercio de Lima (Exp. N° 595-2020-CCL) donde solicita se apruebe la liquidación presentada mediante Carta N° PRO-SUL-20002 de fecha 02.06.2020, la misma que deberá ser presentada en un plazo de 5 días hábiles de suscrita el acta de conciliación";*

OCTAVO.- A través de Memorando N° 683-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1⁴, la Unidad de Proyectos, informó sobre los hechos a fin que se realicen las investigaciones que determinen las responsabilidades que hubiera lugar. Cabe precisar que, de la revisión del expediente, se verifica que el Área de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos con fecha **15.03.2021**.

NOVENO.- Que, la Secretaría Técnica, en el informe de vistos, ha señalado que, considerando que el Área de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 15.03.2021, correspondería realizar el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año.



⁴ Folio02



Resolución Directoral

DÉCIMO.- Que, corresponde **declarar de oficio la prescripción de la facultad para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario**; resultando pertinente disponer el deslinde de responsabilidades de quienes hubieran generado la pérdida de la potestad sancionadora de la Entidad contra los servidores, **Lidia Silvana Cordero Laos y Giancarlo Sotelo Pachacama**, toda vez que no se habría iniciado con el PAD antes de que opere la prescripción.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que, *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.”;

Que, con la visación de la Secretaría Técnica, la Coordinación del Área de Recursos Humanos y el Responsable de la Unidad de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y, en el Manual de Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificado por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO, PRESCRITA la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo disciplinario en contra de los servidores, **Lidia Silvana Cordero Laos y Giancarlo Sotelo Pachacama**, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo



Resolución Directoral

97 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución:

Artículo 2°.- DISPONER que corresponde que la Secretaría Técnica, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3°.- DISPONER la remisión del presente expediente disciplinario a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en la sede Portal digital Institucional.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ing. JOSÉ MIGUEL KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Urbano
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento